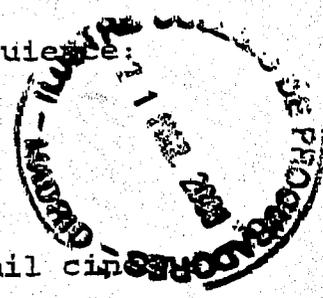


DOCUMENTO NUMERO 1.



EN NOMBRE de S.M. el REY se ha dictado lo siguiente:

SENTENCIA NUM. 56/2005



En MADRID , a veintiocho de febrero de dos mil cinco

Vistas en Juicio Oral y público el día 10 de febrero del año en curso por la Ilma. Sra. Dña. ROSA MARIA QUINTANA SAN MARTIN Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 10 de MADRID , las presentes actuaciones, Juicio Oral Nº 203 /2004 , procedente del JUZGADOS DE INSTRUCCION nº 2 de MADRID , seguido por un delito CONTRA LA HACIENDA PUBLICA , contra [REDACTED] , mayor de edad, natural de Oviedo (Asturias), hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] , con domicilio en Madrid, sin antecedentes penales, con D.N.I. nº [REDACTED] , cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad a resultas de esta causa, representado por el Procurador SONIA POSAC RIBERA y defendido por el Letrado EDUARDO GAYA SICILIA en defensa conjunta con JUAN PLAZA ECHEVERRIA; contra [REDACTED] , mayor de edad natural de Sevilla, hijo de [REDACTED] , con domicilio en Madrid, sin antecedentes penales, con D.N.I. num. [REDACTED] , cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad a resultas de esta causa, representado por el Procurador SONIA POSAC RIBERA y defendido por el Letrado EDUARDO GAYA SICILIA en defensa conjunta con JUAN PLAZA ECHEVERRIA; contra [REDACTED] , mayor de edad, natural de Malaga, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] , con domicilio en Madrid, sin antecedentes penales, con D.N.I. num. [REDACTED] , cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad a resultas de esta causa, representado por el Procurador SONIA POSAC RIBERA y defendido por el Letrado EDUARDO GAYA SICILIA en defensa conjunta con JUAN PLAZA ECHEVERRIA; contra [REDACTED] , mayor de edad, natural de Monforte de Lemos (Lugo), hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en Madrid, sin antecedentes penales, con D.N.I. num. [REDACTED] , cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad a resultas de esta causa, representado por el Procurador JULIAN SANZ ARAGON y defendido por el Letrado JOSE ANTONIO CHOCLAN, contra [REDACTED] mayor de edad natural de Andujar (Jaén), hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio en Madrid, sin antecedentes penales, con D.N.I. num. [REDACTED] cuya solvencia o insolvencia no consta y en situación de libertad a resultas de esta causa representado por el Procurador MANUEL ORTIZ APODACA GARCIA y defendido por el Letrado EDUARDO GAYA SICILIA en sustitucion de JAVIER ALCITURRI POMBO; contra [REDACTED] mayor de edad, natural de Madrid, hijo de [REDACTED] con domicilio en Madrid , sin antecentes penales, con D.N.I. num. [REDACTED] reoresentado por el Procurador JOSE R. REGO RODRIGUEZ y defendido por el Letrado RAFAEL RUIZ





Administración
de Justicia

REGUANT; comparece como responsable civil la compañía [REDACTED] representado por el Procurador JOSE R. REGO RODRIGUEZ y defendida por el Letrado RAFAEL RUIZ REGUANT; comparece como acusación particular el ABOGADO DEL ESTADO compareciendo el Ministerio Fiscal representado en el acto del Juicio por Ilmo sr. Fiscal D. PATRICIA FERNANDEZ OLAYA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de tres delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponer a los acusados [REDACTED]

[REDACTED] por cada uno de los delitos la pena de dos años de prisión, multa del tanto de la cantidad defraudada en cada ejercicio, con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante tres años, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena privativa de libertad y costas.

Procede imponer a [REDACTED] la pena de dos años de prisión, multa del tanto de la cantidad defraudada en 1995, con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o incentivos fiscales durante tres años, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena privativa de libertad y costas.

Procede imponer al acusado Angel de los Rios Gilabert por cada uno de los delitos la pena de dos años de prisión, multa del tanto de la cantidad defraudada en cada ejercicio, con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante tres años, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena privativa de libertad y costas.

Cada acusado indemnizará a la Hacienda Pública en la cantidad defraudada en cada uno de los ejercicios a los que se refiere la acusación que respectivamente se les dirige, incrementada con el interés correspondiente devengado desde el último día de presentación voluntaria de la declaración fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 58.2º c de la L.G.T. y 36 de la L.G.P. y concordantes de la L.E.Civil. de dicha cantidad responderá subsidiariamente la compañía [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el art. 120.4º del Código Penal.



Administración
de Justicia

En el acto de juicio oral el Ministerio Fiscal y como cuestión previa, tras la reforma operada en el art. 305 del Código Penal, que fija una nueva cuota para el delito fiscal, retira la acusación respecto a [REDACTED] en relación al delito fiscal de 1995, solicitando queden a disposición en calidad de testigos y dándose traslado a la Agencia Tributaria a los efectos administrativos que procedan, a petición de aclaración por la defensa de [REDACTED] hace extensiva esta retirada respecto a todos los demás acusados y respecto al ejercicio de 1995.

En sus conclusiones definitivas modifica la calificación en todos los puntos que hacen referencia a [REDACTED] retirando la acusación para el mismo. En cuanto a [REDACTED] modificar en el punto 2º por el que los hechos son constitutivos de un delito del art. 305.1º a) del Código Penal y modificar la quinta en cuanto a [REDACTED] solicitando la pena de 3 años de prisión por cada uno de los delitos fiscales por los ejercicios del IVA de los años 96 y 97 con las accesorias consignadas en su escrito de calificación en cuanto a la privación de beneficios y ayudas fiscale que lo sea por tiempo de cinco años.

SEGUNDO.- Por la acusación particular el Abogado del Estado calificó los hechos como constitutivos sw ters delito contra la Hacienda Pública, previsto y penados por los arts. 349 del Código Penal de 1973 (ejercicio 1995) y 305 del Código Penal de 1995 (ejercicios 1996 y 1997). En el caso de [REDACTED] y [REDACTED] concurre la agravante prevista en el apartado a) del párrafo segundo del art. 305.1º de utilización de personas interpuestas.

De los tres delitos señalados aparecen como responsables, en concepto de autor y por aplicación de los arts 12, 14 y 15 bis del Código Penal de 1973 y 27, 28 y 31 del Código penal de 1995, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] este último como cooperador necesario.

Responden igualmente, como cooperadores necesarios, D. [REDACTED] por el delito correspondiente al ejercicio de 1995, D. [REDACTED] por los delitos correspondientes a los ejercicios de 1995 y 1996 y D. [REDACTED] por los delitos correspondientes a los ejercicios de 1996 y 1997.

No concurren circunstancias modificativas en ninguno de los acusados.

Procede imponer a los acusados [REDACTED] y D. [REDACTED] por cada uno de los tres delitos cometidos, la pena de 3 años de prisión, multa del triplo de la cuota defraudada en cada ejercicio y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o



Madrid



de la Seguridad Social durante un período de cinco años.
Procede imponer al acusado D. [REDACTED], por cada uno de los tres delitos cometidos, la pena de 1 año y seis meses de prisión, multa del tanto de la cuota defraudada en cada ejercicio y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de cinco años.

Procede imponer a los acusados [REDACTED] y D. [REDACTED] por cada uno de los delitos cometidos, la pena de un año y seis meses de prisión, multa del tanto de la cuota defraudada en cada ejercicio y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de cinco años.

Los acusados indemnizará a la Hacienda Pública en el importe correspondiente a la cuota defraudada, consistente en 944.211,08 euros, importe que habrá de ser incrementado en la cuantía en que sean calculados en ejecución de sentencia los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley General Presupuestaria y 58 de la Ley General tributaria y sin perjuicio asimismo de los establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, si procediera su aplicación.

Asimismo, habrá de ser declarada responsable civil subsidiaria del pago de las cuantías mencionadas, la sociedad [REDACTED]

Costas incluidas las de su acusación particular.

En el acto de juicio oral como cuestión previa retira la acusación para todos los acusado respecto al ejercicio del 1995 y en sus conclusiones definitivas se adhiere a la solicitud del Ministerio Fiscal y retira la acusación respecto al acusado [REDACTED]

TERCERO.- Por la defensa del acusado en el acto del Juicio Oral eleva a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la libre absolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observados los plazos y demás prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

II.- HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada se declara probado que el día 21 de febrero de 1995, [REDACTED] con D.N.I. num. [REDACTED] con D.N.I. num. [REDACTED] con D.N.I. num. [REDACTED] (mayores de edad y sin





Administración
de Justicia

antecedentes) constituyeron la sociedad [REDACTED] " identificada con NIF B-81135493 cuyo objeto social era la construcción, compra-venta, promoción, gestión y cesión por arriendo u otros títulos, de bienes inmuebles, actividad que desarrolló la sociedad durante los años 1995, 1996 y 1997.

Durante estos años figuraron como administradores [REDACTED] desde la constitución de la sociedad hasta el 28 de Octubre de 1997; [REDACTED] desde la constitución de la sociedad hasta el día 22 de Octubre de 1995; [REDACTED] (mayor de edad, sin antecedentes penales y con D.N.I. 51.051.384) desde el 22 de Octubre de 1995 hasta el 22 de Octubre de 1996; [REDACTED] (mayor de edad, sin antecedentes penales y con D.N.I. num. [REDACTED] desde el 22 de Octubre de 1996 hasta el 28 de Octubre de 1997; [REDACTED] (mayor de edad, sin antecedentes penales y con D.N.I. [REDACTED] desde el 28 de Octubre de 1997 en el que adquirió la sociedad [REDACTED] hasta el día 26 de enero de 1998 en que la vendió a [REDACTED] (mayor de edad, sin antecedentes penales, con D.N.I. [REDACTED]

Todos ellos, a excepción de [REDACTED] figuraban como administradores a efectos formales pues carecían de la más mínima capacidad de decisión; actuando conforme a las indicaciones que recibían de [REDACTED] única persona que gestionaba y conocía la marcha de la administración y la gestionaba en todos los aspectos; ignorando aquellos cuanto a la sociedad se refería y, entre otros extremos, lo siguiente:

1.- En el año 1995 la sociedad, por decisión exclusiva del [REDACTED], presentó los modelos 300 de IVA del tercer y cuarto trimestre y el resumen anual del citado impuesto, modelo 390, en el que solicitaba la devolución de 101.404 pesetas.

Las cantidades reflejadas en ambas declaraciones no se correspondían con la realidad en tanto, ocultaban, a sabiendas, operaciones efectuadas con terceros, dejando con ello de ingresar a la Hacienda Pública en el ejercicio de 1995, 105.668,86 euros.

2.- En el año 1996, la sociedad, por decisión del Sr. [REDACTED], presentó las cuatro autoliquidaciones en el resumen anual de IVA solicitando la devolución de 563.311 pesetas.

La cantidad reflejada en la declaración no se correspondía con la realidad, en tanto ocultaba, a sabiendas, operaciones efectuadas con terceros, dejando con ello de ingresar a la Hacienda Pública la cantidad de 582.948,23 euros en el ejercicio de 1996.

3.- En el año 1997 la sociedad, por decisión exclusiva del Sr. [REDACTED] presentó ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria las autoliquidaciones de IVA



Madrid



Administración
de Justicia

correspondientes a los tres primeros trimestres del año declarando en ellas las sumas de 496.807 pesetas, 465.126 pesetas y 483.642 pesetas, respectivamente, por lo que solicitó pago aplazado, y no se presentó autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre, ni el resumen anual del impuesto.

Las cantidades reflejadas no se correspondían con la realidad en cuanto ocultaban, a sabiendas, operaciones efectuadas con terceros, dejando con elloc de ingresar en la Hacienda Pública la cantidad de 255.593,98 euros, en el ejercicio de 1997.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 24.2 de la Constitución Española, recoge el principio acusatorio, que acota la vinculación del juzgador a los hechos objeto de debate y a su calificación jurídica, por lo que, habiendo de existir una correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia, puesto que el juzgador penal queda vinculado, en su decisión, por la pretensión penal de la acusación, habiendo retirado el Ministerio Fiscal y la acusación particular del Abogado del Estado la misma íntegra, respecto a Juan Bautista Ciudad Palomo y Jesus Mora Gomez y y para el resto de los acusados solo respecto al ejercicio de 1995 procede dictar sentencia absolutoria, con todos los pronunciamientos favorables, sin más trámite, respecto a los mismos

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado imputan a los acusados la comisión de un delito contra la Hacienda Pública del vigente art. 305 del Código Penal cuyo bien jurídico protegido está íntimamente relacionado con los arts. 1.1 de la Constitución, que proclama la justicia como valor fundamental del ordenamiento jurídico y el 31 de la misma ley, en orden a la función que los tributos han de desempeñar en un Estado democrático de derecho al exigir una contribución de todas las personas a los costes públicos según la capacidad económica del contribuyente mediante un sistema tributario justo, de igualdad y progresividad, en aras a proteger el orden económico.

Los elementos que configuran el ilícito son:

1.- El núcleo del tipo está expresado mediante el verbo rector "defraudar" siendo el sujeto pasivo la Hacienda Pública.

2.- Por lo que a la acción se refiere tanto engaña o defrauda quien oculta la declaración a la que viene obligado como quien la presenta, si en ella se falsean los correspondientes datos, siempre que exista propósito defraudador. También dejando de declarar se consigue el resultado lesivo (Sentencias del Tribunal Supremo 2/03/1995 y 26/12/1990).



Madrid



Administración
de Justicia

3.- Siendo un delito tendencial, el ánimo de lucro o *ánimus defraudandi* es esencial y su constatación se obtiene mediante inferencia de los hechos psicológicos.

TERCERO.- El que la cuota defraudada sea superior, en un determinado periodo impositivo y para un impuesto periódico (cuando se trata de elusión del pago de impuestos que se tributan mediante autoliquidación, ha de estarse a la fecha en que concluye el periodo legal voluntario de liquidación, en el IVA en concreto es el 31 de enero de año siguiente al ejercicio objeto de declaración) a 120.000 euros (tras la entrada en vigor el día 1 de Octubre de 2004 de la Ley Orgánica 15/03). Constituye una condición objetiva de punibilidad.

Para ello, resulta determinante establecer cual es el momento del **DEVENGO** del impuesto. La regla general es que el IVA se devenga en el momento en que se entregan los bienes o se prestan los servicios, tal y como establece el art. 75.1º de la Ley del IVA 37/199 de 28 de diciembre. Concretamente el número 1 de dicho art. 75.1º dice que en las entregas de bienes el impuesto se devengará "cuando tenga lugar la puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando efectue conforme a la legislación que le es aplicable" y, para la prestación de servicios, el num. 2 dispone que el devengo se produce "cuando se presten, ejecuten o efectuen las operaciones gravadas".

Examinadas las facturas unidas a las actuaciones, se comprueba que la naturaleza jurídica de las operaciones a que responden son entregas de bienes, devengándose por tanto el impuesto en la fecha de su entrega, a diferencia de lo que sostiene la defensa de los acusados

Continuando el examen de los alegatos de la defensa de los acusados, de acuerdo con el art. 50 de la Ley General Tributaria y el art. 65 del Reglamento General de la Inspección de Tributos, la aplicación en el caso enjuiciado, para determinar la cuota defraudada, del régimen de estimación indirecta - sin duda subsidiario respecto al de estimación directa -, estuvo plenamente justificado en tanto este es aplicable cuando la administración "no puede conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por algunas de las siguientes causas:

- a) Que el sujeto pasivo o retenedor no haya presentado sus declaraciones o las presentadas no permitan a la Administración la estimación directa u objetiva de las bases o rendimientos.
- b) Que el sujeto pasivo o retenedor ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Que el sujeto pasivo o retenedor haya incumplido sustancialmente sus obligaciones contables, especificándose en el apartado 2 del art. 64 del Reglamento General de Inspección cuando se debe entender que existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables.



Madrid



La lectura de las actuaciones - actividad inspectora - pone de manifiesto la renuencia de los acusados a facilitar cualquier dato tendente a esclarecer su situación fiscal. Véanse, al respecto, las actuaciones inspectoras intentadas sin efecto los días: 18/7/1997 en el domicilio sito en la Calle [redacted] num. [redacted] de Madrid, 10/10/1997 en la calle [redacted] num. [redacted] de Madrid, 18/10/1997 en la calle [redacted] num. [redacted], de nuevo el día 24/11/1998, 25/11/1998, 26/02/1998, 2/12/98, 3/12/1998, 25/02/1999, 8/3/1999, 26/02/1999, 3/03/1999 y el día 18/03/1999 se publicó en el BOCM el inicio de las actuaciones al amparo de los dispuesto en el art. 105 de la Ley General tributaria.

CUARTO.- Por lo que al hecho imponible se refiere, en modo alguno es aceptable que cuando los acusados sujetos activos de un delito omiten, en todo o en parte, las declaraciones fiscales y sus obligaciones contables, niegan cualquier colaboración con la Administración Tributaria, se ocultan a esta con personas interpuestas ... se exija además a la acusación pública, una especie de prueba diabólica sobre si han cobrado o no los proveedores y clientes de [redacted] materiales adquiridos a una obra concreta y determinada, si los funcionarios de la Administración Tributaria han comprobado "in situ" la existencia de esta.

Ha comprobado la Agencia Tributaria, a través de los proveedores y clientes de [redacted], de los que la Inspección tenía constancia: [redacted]

S.A., [redacted]

[redacted] S.L. y otros, que [redacted] dejó de ingresar en el erario público en 1995, 105.668,86 euros; en 1996, 582.948, 23 euros, y en 1997, 255.593,98 euros, a través del régimen de estimación indirecta, ya analizado.

Constan unidas a las actuaciones originales de las facturas emitidas por [redacted] así como los justificantes de pago de las mismas, adverbados en la instrucción de la causa y en el acto de juicio oral por los representantes legales de los proveedores que en ellas figuran.

La imparcialidad de los peritos judiciales D. Francisco Tomé Cidoncha y Domingo Velarde Gordo viene determinada por su condición de funcionarios públicos cuya actuación debe estar dirigida a "servir con objetividad los intereses generales" S.T.S. 28/03/2001 y 3/12/2000.

Por tanto, expuesto lo anterior debería haber sido la defensa del acusado [redacted] quien, con la justificación correspondiente y no con una mera alegación hipotética, probara que el contenido de las



Madrid



Administración
de Justicia

facturas contabilizadas por los peritos judiciales no obedecían a operaciones reales.

QUINTO.- Por lo expuesto hasta este fundamento jurídico, se ha de concluir que los hechos constituyen tres delitos contra la hacienda pública del art. 305.1º a) del Código Penal en relación con el art. 31 del Código Penal.

Este último precepto establece la responsabilidad personal del que actúa como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la figura del delito requiera para ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la persona jurídica en cuyo nombre o representación obra.

En el supuesto que se enjuicia, [redacted] eran administradores de derecho y ellos tendrían que ser considerados autores del delito que se les imputa puesto que suya era la obligación de tributar. Pero, pese a que eran formalmente administradores de [redacted], no actuaban como tal. Quien decidía personalmente todo cuanto se hacía era única y exclusivamente [redacted] y eran aquellos sus "testaferros", como admite expresamente el acusado [redacted]. Era [redacted] el único que tenía capacidad para tomar decisiones, tales como las obras que se ejecutaban, con quién y en qué condiciones (así lo sostiene [redacted]); quien rellenaba cada uno de los talones que componían el talonario que en un único acto y en blanco firmaba [redacted] (músico de profesión que definió su trabajo en [redacted] como un "chollo" al consistir en hacer alguna que otra fotocopia), remitiéndolo una vez firmado al Sr. [redacted] en un sobre; quien llevaba la administración "dando la cara" el acusado [redacted], ignorante de cuanto ocurría verdaderamente; quien decidía el sueldo que cada una de aquellas personas interpuestas recibían a través de un sobre que le hacía llegar por un tercero: [redacted] 150.000 pesetas/mes en metálico y una gratificación que nunca recibió, [redacted] 100.000 pesetas/mes en metálico, [redacted] unas 150.000 pesetas más incentivos nunca recibidos...

En suma, era el administrador de hecho, como todos los acusados - salvo él - admiten y corroboran los testimonios de [redacted] y evidencian los contratos de mandato suscritos entre [redacted] y [redacted] (folios 152, 153 y 154) el día 20 de febrero de 1995, con [redacted] el mismo día (folios 156, 157 y 158) y en igual fecha con [redacted] (folios 160, 161 y 162). En todos ellos el mandante era el Sr. [redacted].

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, analizando el tipo penal, ha considerado como discutible que sea susceptible



Madrid



Administración
de Justicia

de comisión por omisión puesto que tiene una naturaleza esencialmente omisiva pero entiende que, sea cual fuere la estructura del tipo (la misma omisión constituye la situación típica o una acción que admita la forma omisiva como equivalente en la producción del resultado) lo cierto es que, para la existencia de una omisión delictiva, resulta imprescindible que el autor haya tenido capacidad de realización de la conducta omitida, sin que sea suficiente que el autor haya tenido formalmente la obligación de actuar si de hecho no ha podido hacerlo.

De ahí que, pese a que [REDACTED] firmó al folio 984, nóminas, seguros sociales y talones bancarios y [REDACTED] "de todo" como admiten; ni decidían si debían o no hacerlo, ni si era lícito aquello que firmaban, ni si eran o no importantes los documentos por ellos suscritos para la explotación del negocio y la obtención de beneficios, entre los que se comprenderían las encaminadas a la preparación de datos que debían servir de base a las preceptivas declaraciones a la Hacienda Pública.

Por ello, únicamente procede la condena de [REDACTED]

SEXTO.- No concurren en [REDACTED] circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y en aplicación del art. 66.1º, atendiendo a la gravedad del hecho en tanto el sujeto activo del delito ha utilizado para su comisión todo un entramado de testaferros o personas interpuestas que han servido a la finalidad perseguida de obtener una notoria opacidad que ha dificultado notablemente el descubrimiento del hecho, se considera adecuada la pena de 3 años de prisión por cada uno de los delitos.

SEPTIMO.- Conforme al art. 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, en la forma establecida en los arts. 110 y siguientes del Código Penal.

Es de aplicación lo dispuesto en el art. 120.4º del Código Penal en cuanto a la Sociedad Estructuras 2010 S.L.

OCTAVO.- Las costas le serán impuestas por imperativo del art. 123 del Código Penal.

Se declaran de oficio las causadas a instancia de los acusados que deben ser absueltos (art. 240.2º párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

F A L L O

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED], ya circunstanciado, como autor responsable de DOS delitos contra la Hacienda Pública del art. 305.1º párrafo



Madrid



primero y segundo a) y tercero del Código Penal a la pena, por cada uno de los delitos de TRES AÑOS DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa del triplo de cada una de las cuotas defraudadas en los ejercicios de 1996 y 1997 y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de tres años.

Indemnizará a la Hacienda Pública en 838.542,21 euros, más los intereses de demora correspondientes que se determinaran en ejecución de sentencia, de acuerdo con los arts 36 de la Ley General Presupuestaria, art. 58 de la Ley General Presupuestaria y sin perjuicio de los intereses legales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Costas causadas a su instancia y derivadas de los dos delitos, incluidos los de la acusación particular.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad [REDACTED]

Le debo absolver y absuelvo del delito fiscal que se le imputaba correspondiente al ejercicio de 1995, declarando de oficio ls costas de él derivadas.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], declarando de oficio las costas causadas a su instancia.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes personadas, con significación de que es susceptible de recurso de apelación, en el plazo de DIEZ DIAS ante este Juzgado, para ser conocido en su caso por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, de lo que yo la Secretaria, doy fe.

